

Cipolletti, 20 de abril de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**R.P.Y. C/ S.C.S. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° C. en las que debo dictar sentencia; de las que, RESULTA:**

Que en fecha 27/10/2025 se presenta la apoderada de la Sra. R. promoviendo acción de fijación de cuota alimentaria a favor de los hijos de su representada: <.s.1.<.s.1.S.R. (12 años de edad), X.Y.S.R. (9 años de edad) y B.R.S.R. (9 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. S.-

Relata que M. cursa 6° grado, en tanto que X.y.B. cursan 3° grado, asistiendo todos a la Escuela Primaria N° 5. de esta ciudad. Agrega que los niños se trasladan en colectivo para asistir a clases, lo que implica en la actualidad un costo mensual de \$60.000 (\$20.000 c/u).-

En cuanto al aporte económico del Sr. S., señala que actualmente le entrega a la Sra. R. la suma de \$100.000, de los cuales se destina una parte al pago de los pasajes de colectivo de sus hijos para que puedan asistir a clases, y la suma remanente la actora la utiliza para la alimentación de sus hijos.-

En cuanto a las necesidades de M.X.y.B., expone que debe considerarse su alimentación, vestimenta, la atención de su salud, la cual la Sra. R. ha pagado de forma privada por no tener obra social. En suma, refiere la contratación de una niñera (\$15.000 por hora), para cuando la Sra. R. debe realizar trámites, trabajo o asistir a turnos médicos, en los horarios en que sus hijos no se encuentran en la escuela.-

Con relación al contacto del demandado con sus hijos, indica que el mismo se da de forma esporádica, pueden pasar varios meses sin que los niños pasen tiempo con su progenitor, aunque si mantienen comunicación frecuente por Whatsapp y videollamadas con el Sr. S., es por ello que la Sra. R. es quien se encuentra principalmente al cuidado exclusivo de sus hijos.-

Por otro lado, expresa que la Sra. R. padece de artrosis, enfermedad que le produce muchos dolores lo que le impiden poder trabajar durante una jornada de trabajo de 8 horas, en ocasiones los dolores e inflamación de sus articulaciones le dificultan su movilidad.-

Respecto a la capacidad económica del Sr. S., sostiene que el mismo trabaja en la

colocación y mantenimiento del tendido de fibra óptica, si bien no esta registrado se encuentra contratado desde hace varios años por el mismo empleador.-

Dado la actividad laboral del alimentante, estima sus ingresos de manera aproximada en la suma mensual de \$1.500.000.-

Por último, solicita se fije una cuota alimentaria definitiva equivalente a dos veces el valor de un SMVM, y para el caso que el demandado tenga trabajo registrado, se disponga el 35% de los ingresos que perciba con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que pudieran corresponder.-

En fecha 29/10/2025 se da curso a la acción y se fija cuota alimentaria provisoria.-

En fecha 05/11/2025 se presenta el Sr. S., con patrocinio letrado, contestando demanda. Manifiesta que aporta la suma de pesos \$100.000 todos los meses , transfiriéndola a la cuenta del banco Nación de titularidad de la actora, y además se encuentra abonando de manera exclusiva la cuota del viaje de egresados de su hija M. a la empresa Turismo Tentación, monto que asciende en la suma de \$ 120.000 por mes, como así también colabora en la compra de ropa, útiles y libros escolares, las toallitas femeninas, etc.-

Por otro lado, refiere que la actora no debe pagar alquiler, porque la semana pasada renunció a sus derechos que tenía como copropietario de la casa que era sede del hogar familiar en el distrito Vecinal noroeste. Además cuando se separaron, indica que le dejó a la actora un vehículo marca Renault 12 para que se movilizara con sus hijos, pero la misma lo terminó vendiendo.-

Alega que no es cierto que los niños deben pagar el pasaje del colectivo para poder asistir a la escuela atento a que cuentan con el boleto estudiantil, como así también no debe la actora pagar por una niñera atento a que ella misma dice que no puede trabajar por su estado de salud y porque ella es la que se ocupa del cuidado exclusivo de los hijos. Agrega que es sabido que la hija mayor M. es quien cuida de sus hermanos cuando su madre tiene que salir por turnos médicos o trámites o lo que fuere.-

En cuanto a su situación económica, expone que vive en la casa de su madre (no cuenta con una vivienda propia ni tiene posibilidad de alquilar una) atento a que renunció a sus derechos del inmueble en el cual viven la actora y sus tres hijos, no posee un automotor y si bien tiene a su nombre registrada una moto, la misma se

la dio a su hermana. Agrega que vive de sus magros ingresos como trabajador informal realizando tareas de mantenimiento de fibra óptica, por lo cual gana aproximadamente \$600.000 mensuales.-

Indica que no ha podido mantener más tiempo de contacto con sus tres hijos, en principio por la conducta obstructiva de la actora y luego por sus horarios laborales y diagrama de trabajo a cumplir en otras localidades. Por ello, señala que procedió a comprarles a los niños un celular para poder comunicarse de manera telefónica o vía mensajes de texto con los mismos. Agrega que cuando su trabajo lo permite, mantiene contacto personal los fines de semana con sus hijos y que el año pasado tuvo bajo sus cuidados a sus hijos desde el mes de Diciembre 2024 hasta Febrero 2025.-

Por último, propone abonar como cuota alimentaria la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, con más las asignaciones que correspondan por los tres hijos en común.-

Sustanciado el pertinente traslado de la documental y de la propuesta de cuota efectuada por el alimentante, se presenta la actora desconociendo la documental y rechazando la oferta de cuota alimentaria.-

En fecha 19/11/2025 se celebró audiencia preliminar, no habiendo arribado las partes a acuerdo alguno por lo que mediante providencia de fecha 20/11/2025 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

**Y CONSIDERANDO:**

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en autos por la progenitora al inicio de las actuaciones, y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En

consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Si bien ambas partes son contestes en que el alimentante realiza tareas de mantenimiento de fibra óptica, lo cierto es que dicha actividad es informal, pues no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta, desde que el informe de ARCA da cuenta que el Sr. S. no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 12/2021.-

Por su parte, el informe remitido por el R.P.A. N°2, da cuenta que el demandado resulta ser titular registral de una motocicleta cuyo dominio es 4., Marca: G., Año Modelo: 2012, Modelo S.. En este punto, cabe aclarar que si bien el Sr. S. en su demanda sostiene que dicha motocicleta se la "dio a su hermana" (sic.), ello no ha quedado acreditado en autos.-

Asimismo, la A.R.T. informa en fecha 28/11/2025 que el alimentante no se encuentra inscripto a la fecha en ningún impuesto administrado por dicha agencia.-

Ante la situación probatoria reseñada, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág.

289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- NECESIDADES DE LOS NIÑOS: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de los niños existen elementos que permiten inferir cuales son, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de tres niños de 9 y 12 años de edad, que conviven con su progenitora.-

En cuanto al gasto en transporte escolar, la actora refiere en su demanda que los tres niños se trasladan en colectivo para concurrir a clases, lo que le insume un costo mensual total de \$60.000. Que los niños utilicen transporte público para asistir a la escuela es un hecho no controvertido por el demandado y, por tanto, debe tenerse por acreditado.-

La discrepancia entre las partes radica en el quantum del gasto. El demandado sostiene que sus hijos cuentan con el beneficio del boleto estudiantil, extremo que ha quedado acreditado con el informe remitido por la Municipalidad de Cipolletti en fecha 09/12/2025. Sin embargo, dicho beneficio es de carácter parcial y no implica el

reintegro del cien por ciento del valor del pasaje, por lo que no puede negarse la existencia de una erogación en este rubro. No obstante, no obra en autos elemento probatorio alguno aportado por las partes que permita determinar con exactitud el quantum de dicho gasto.-

Por otro lado, en relación a los supuestos pagos de obra social y contratación de niñera, la actora no ha arrojado elemento probatorio alguno para respaldar ello. En este sentido, cabe traer a colación lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones: "... Y si bien los requerimientos básicos son dables de estimar, las necesidades específicas que se deban atender en cada caso deben acreditarse..." (V.A.E. C/ L.M. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN. Expediente CI-01266-F-2024. Sentencia 79 - 12/06/2024).-

- TAREAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS: En relación al cuidado de los niños, la actora ha denunciado que el contacto del demandado con sus hijos "se da de forma esporádica", agregando que "pueden pasar varios meses sin que los niños pasen tiempo con su progenitor, aunque si mantienen comunicación frecuente por wsp y videollamadas". A ello aduna que es ella quien "se encuentra principalmente al cuidado exclusivo de sus hijos".-

Por su parte, el demandado sostiene "comunicarse de manera telefónica o vía mensajes de texto", pues indica que "cuando su trabajo lo permite, mantiene contacto personal los fines de semana", agregando que desde el mes de Diciembre 2024 hasta Febrero 2025 tuvo bajo su cuidado a sus hijos.-

Más allá de la ausencia de actividad probatoria específica sobre quién recaen las tareas de cuidado de los niños, de los propios relatos de ambas partes se infiere que es la actora quien las asume de manera principal. Dichas tareas revisten una importancia fundamental para el crecimiento y desarrollo integral de <s.1., X. y B..-

Tales tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado

y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de los niños que realiza su progenitora.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos"). Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que contemplada la edad de <.s.1., X. y B., las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que vive junto a su progenitora, y atento a la propuesta de cuota alimentaria efectuada por el alimentante, corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente a dos veces el valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil.-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Dicha cuota rige desde el día 27/10/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del

reclamo entablado en su contra, y en autos, si bien existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 27/03/2025, la interposición de la presente demanda se produjo el día 27/10/2025, es decir fuera del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día de interposición de la demanda: 27/10/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello, **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. S.C.S. debe abonar a sus hijos M.L.S.R., X.Y.S.R. y B.R.S.R. en el equivalente a dos veces el valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil, con efecto retroactivo al día 27/10/2025 (fecha de interposición de la demanda).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.-

II.- IMPONER las costas a cargo de la parte demandada (arts. 19 y 121 Ley 5396), regulando los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, en carácter de apoderada de la parte actora, en la suma total de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 795.880,00) (10 IUS)

con más la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 318.352,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento; y los honorarios de la letrada patrocinante del demandado, Defensora Oficial, Dra. BLANCO, GABRIELA, en la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 795.880,00) (10 IUS). Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de la Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 CBU: 034025060090000213900 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

III.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti  
Juez